



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2455/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

05 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“no he tenido respuesta por parte de este sujeto obligado volando mi derecho de acceso a la información...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No genero respuesta a la información solicitada



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, dado que sobreviene una causal de improcedencia después de su admisión, la solicitud de información que nos ocupa registrada vía correo electrónico, también derivó en el recurso de revisión 2324/2020, cuya resolución definitiva fue emitida en sesión ordinaria del día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de correo electrónico, el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte; la solicitud de información, fue presentada vía correo electrónico el día 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que la respuesta se debió de haber otorgado a más tardar el día 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, cabe precisar que el recurrente no recibió respuesta a su solicitud de información, por lo que, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 11 de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III y 98.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada vía correo electrónico, el día 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos.

*“... El presidente Daniel Carrion Calvario, mandó poner lonas con su imagen en diferentes puntos de la ciudad de Sayula Jalisco en el mes de octubre del año 2020 así como delación de Usmajac en la misma fecha, se anexa al presente foto como prueba de estos actos.
Solicito lo siguiente.*

- 1- Nombre de los proveedores de estas lonas con propaganda.
- 2- Cantidad de lonas que se pudieron así como cantidad de lonas que se mandaron hacer.
- 3- Copia del pago realizado por estas lonas.
- 4- Fecha en que se pusieron estas lonas inicio y final...” Sic.

Solicito esta respuesta sea certificada y se me haga saber pro este medio o en mi domicilio que anexo al presente para pasar a pagar el apgo pro certificacion en base a la Ley de ingresos del municipio del municipios de Sayula Jalisco del año 2020...(Sic)

Por su parte, el sujeto obligado no otorgo respuesta, generando esto inconformidad por el hoy recurrente, por lo que, el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, presentó recurso de revisión a través de correo electrónico el cual fue dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... no e tenido respuesta por parte de este sujeto obligado volando mi derecho de acceso a la información establecido en los artículos constitucional 6, 8 y 15 anexo al presente escrito pruebas de la información solicitada con fecha arriba de cuando se realizó esta solicitud, cabe hacer mención que la solicitud se realizó de manera electrónica al correo unidaddetransparencia@gmail.com mismo que esta en la página www.sayula.gob.mx en el artículo 8, fracción I, inciso h, esta catalogado como correo oficial de esta unidad de transparencia de Sayula es por eso que procedente este recurso y solicitud...” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado, el sujeto obligado con fecha 1° primero de diciembre de 2020 dos mil veinte, presento informe de ley, cuya parte de su contenido más relevante es el siguiente:

“Por lo que ve a la solicitud, señalo que es falso que la haya presentado ante este sujeto obligado, puesto que, como debidamente lo informe al Órgano Garante el día 17 de septiembre del 2020 por medio de la dirección electrónica notificacionelectronica@itei.org.mx con copia para los diversos actuarios de las ponencias integrantes del Instituto de Transparencia, y que debidamente fue actualizada el día 22 de septiembre del 2020 por este Sujeto Obligado en el portal oficial del Ayuntamiento, el correo electrónico transparencia.sayula@gmail.com dejo de ser el correo oficial de esta Autoridad, derivado de que fue necesario apertura la cuenta institucional denominada unidaddetransparencia@sayula.gob.mx, por lo que derivado de su inhabilitación, no fue recibido el correo electrónico del ahora recurrente.

Por lo anterior es que el presente medio de impugnación es improcedente puesto que el solicitante, en primer término impugna un acto que no ocurrió, es decir, su solicitud no fue presentada correctamente, y por tanto no fue recibida por esta autoridad, de ahí que deviene la causal de improcedencia dispuesta por el artículo 98 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el acto de impugnado no se encuentra dentro de lo dispuesto por el numeral 93 de la ley en la materia, y por otro lado, también resulta indispensable señalar, que el hecho de

que el solicitante no haya presentado en ningún momento la solicitud por medio de alguna de las cuentas institucionales oficialmente reconocida por esta autoridad implica pues, que el recurso de revisión que hoy promueve, sea improcedente puesto que el contenido de la solicitud debe ser catalogada como una ampliación, puesto que es de reciente conocimiento por esta autoridad...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

A juicio de los que aquí resolvemos, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión dado que sobreviene una causal de improcedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 99. *Recurso de Revisión - Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

III. *Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;*

Es decir, sobreviene una causal de improcedencia después de su admisión, dado que se actualiza la hipótesis legal establecida en el artículo 98.1 fracción II, de la Ley de la materia que se cita:

Artículo 98. *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

...

II. *Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;*

Es así porque la solicitud de información que nos ocupa solicitada a través de correo electrónico, **dicho folio también derivó en el recurso de revisión 2324/2020**, cuya resolución definitiva fue emitida en sesión ordinaria del 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, por este Pleno, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. - *La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.*

SEGUNDO.- Se MODIFICA *la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 8 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio*

correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - *Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.*

En tal circunstancia el presente recurso de revisión se SOBRESEE en términos del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que ya existía una resolución definitiva sobre el fondo del asunto que en el mismo se plantea.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 2455/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2455/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 hojas incluyendo la presente.
MABR/CCN